



## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio 29 (veintinueve) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO** No.680014105002-2022-00253-00

**ACCIONANTE:** JOSE YOHAN MOYANO PEREZ, identificado con C.C. 1098689658

**ACCIONADO:** ARL SURA

**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **JOSE YOHAN MOYANO PEREZ**, identificado con **C.C. 1098689658**, contra **ARL SURA**.

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

**2.1.** Radicó un reembolso por concepto de transporte de su empleada KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ el día 03 de junio de 2022 por valor de \$420.000, gastos que tuvo que asumir en su calidad de empleador, ya que la misma no cuenta con los recursos necesarios para poder asistir a las terapias que forman parte de su rehabilitación y que deben ser suministrados por parte de la ARL SURA.

**2.2.** Indica que obtuvo como respuesta la negación del pago por parte de la ARL, y el día 28 de junio volvió a radicar dicho reembolso volviendo a obtener como respuesta la negación del pago.

**2.3.** Aunado a lo anterior sostuvo que radicó reembolso por concepto de transporte de su empleada KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ el día 09 de junio de 2022 por valor de \$1.050.000 y el día 05 de julio de 2022 por valor de 1.620.000, gastos que asumió en calidad de empleador, para poder asistir a las terapias que forman parte de su rehabilitación y que deben ser suministrados por parte de la ARL SURA sin que se haya dado respuesta alguna.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia se ordene a ARL SURA

*“que reconozcan los pagos de los 03 reembolsos por trasportes que le he suministrado a mi empleada KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ.*

*“rectificar que quien actual mente figura como empleador soy yo JOSE YOHAN MOYANO PEREZ y no EVENTOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES JD SA a quien yo le paga la seguridad social como cooperativa en su momento.”*

*“corregir mis datos ya que ellos tienen en su base de datos como JOSE YOHAN YOHAN MOYANO PEREZ el cual no es correcto mi nombre es JOSE YOHAN MOYANO PEREZ tal cual figura en mi cedula de ciudadanía ya que la ARL no cuenta con un medio para solicitar dicha corrección, no cuentan según su personal de atención al cliente con un correo electrónico, una dirección donde enviar correo certificado y el portal con el que ellos cuentan no permite adjuntar archivos como reposa en su sistema ya que yo coloque una PQRS por dicho problema al cual no me dieron ninguna respuesta y mi usuario no permite hacer dicha corrección”.*

*“el reembolso pendiente que radico mi empleada el día 11 junio 2022 y el cual no ha podido cobrar por el punto de pago paga fácil lo que manifiestan es que ya le corresponde a ARL ver porque medio le van a pagar ya que a ella con el permiso ningún banco le abre una cuenta bancaria ya sea por medio de una cuenta mía o un medio por el cual ella pueda cobrar.”*

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** El 14 de julio de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 14 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**5.1. ARL SURA** indicó que le ha brindado a la trabajadora las prestaciones correspondientes y se encuentra actualmente en manejo por especialistas tratantes, que tiene próximo control con fisiatría el 05 de agosto de 2022, evento que ocurrió en cobertura de afiliación por medio de la EMPRESA EVENTOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES JD como obra en historial de afiliación.

Aunado a lo anterior indicó que se registra por parte del actual empleador MOYANO PEREZ JOSE YOHAN solicitud de reembolso por pago de salarios, indicando que la ARL solo le dio un mes de incapacidades y que la afiliada no puede hacer las labores de su cargo, solicitud a la que se dio respuesta aclarando que por concepto médico le indicaron a la trabajadora que podía reintegrarse a su labor con recomendaciones, por lo cual, no hay pertinencia de incapacidad temporal, la cual solo puede ser definida por los médicos tratantes (art. 38 decreto ley 1295 de 1994), y no por la ARL, en razón de lo cual, no hay lugar a que ARL SURA asuma un pago de salarios que son responsabilidad del empleador.

*“En cuanto al reembolso radicado por costos relacionados con gt y transferencia de pago efectuada por ARL SURA, se solicita concepto de gip, se aclara que las citas se han efectuado en la ciudad de Bucaramanga y que como lugar de residencia de la trabajadora se registra en el sistema vereda la cuchilla en Lebrija Santander. se remite correo a afiliaciones en cuanto a la corrección del nombre de empleador actual.”*

Manifestó que el accionante pretende el reconocimiento de 3 solicitudes de reembolso enviadas a la compañía, en las cuales se solicitó el pago de diferentes prestaciones asistenciales de traslado para la señora KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ de igual manera solicita la rectificación de los datos de afiliación, toda vez que, afirma es él quien figura como el empleador de dicha persona en la actualidad.

Respecto de la afiliación, indica que *“se complementa lo informado por medicina laboral, dado que, la contingencia reportada ocurre bajo la cobertura de otra afiliación que presentó la señora Keila María Gaviria Fernández, de igual manera, es un acierto lo que menciona el accionante y en la fecha actual es el empleador de dicha persona, calidad que tiene desde el 22 de enero de 2022. tal hecho, no anula que la cobertura anterior, la cual a la vigente fecha no está activa.”* *“Hecha esta salvedad no se encuentra que pueda ser aceptable generar del reporte en la contingencia, asimismo entendiendo que el señor es el actual empleado tampoco se encuentra que le va a dar su cambio alguno por cuanto las condiciones de hecho se encuentran sustentadas en las condiciones de afiliación de sí por lo cual no se entiende la inconformidad del accionante frente a la información de la afiliación suministrada”.*

*“Ahora bien, para el caso de las solicitudes de reembolso, se encuentra que también es correcto que se han presentado 3 de las mismas, todas ellas ingresadas bajo el nombre del accionante y ninguna a en nombre/A FAVOR DE LA SEÑORA KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ, a continuación, se procede a resumir la información que existe en el sistema respecto a cada una de estas.*

*Solicitud de reembolso no. 7714806 y 7764288, por valor de \$420.000, presentada el 3 y 28 de junio de 2022: devuelta, sin información del beneficiario de pago. se solicita al accionante aclarar el cobro que realiza, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, hasta tanto no se genere claridad, el reconocimiento solicitado no se puede efectuar”.*

*Solicitud de reembolso no. 7725220, por valor de \$1.050.000, presentada el 9 de junio de 2022: devuelta, sin información del beneficiario de pago. se solicita al accionante aclarar el cobro que realiza, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, hasta tanto no se genere claridad, el reconocimiento solicitado no se puede efectuar*

*Solicitud de reembolso no. 7778865, por valor de \$1.620.000, presentada el 5 de julio de 2022: devuelta, sin información del beneficiario de pago. se solicita al accionante aclarar el cobro que realiza, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, hasta tanto no se genere claridad, el reconocimiento solicitado no se puede efectuar”.*

*Añadió que “todas las solicitudes presentadas en nombre de la SEÑORA KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ, han sido reconocidas de manera efectiva por medio de paga fácil (servicio de Bancolombia), por lo cual, llama la atención que el accionante afirma que no se ha podido realizar el retiro de un dinero realizado a la accionante por esta misma prestación asistencial de gastos de traslado, encontrando que se han retirado otros pagos anteriores a través de esta modalidad, sin embargo, se debe aclarar que la señora puede realizar el retiro a través de otros medios de pago como lo son el banco de Bogotá y la APP de SURA”*

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Pese a que el accionante no indicó cual derecho fundamental consideraba vulnerado, el Despacho considera que se debe determinar si la accionada ARL SURA

vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JOSE YOHAN MOYANO PEREZ**, así mismo se debe determinar si se vulneran derechos fundamentales del accionante ante una posible negativa de la accionada SURA ARL de realizar los reembolsos por concepto de transporte suministrado a su empleada KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ.

### **6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la ARL SURA y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

## **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **JOSE YOHAN MOYANO PEREZ** solicitando la defensa de sus derechos fundamentales indicando que en calidad de empleador ha solicitado varios reembolsos por concepto de transporte sin que se le hubiere dado respuesta, por tanto, se deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

## **6.6. DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente trámite se trata de **ARL SURA** de manera tal que al ser la entidad responsable de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

## **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba, se tiene las solicitudes presentadas por el accionante son

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

del mes de junio y julio hogaño, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.**

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,<sup>3</sup> que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>4</sup>*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.<sup>5</sup> De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>6</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>7</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>8</sup> en los procesos judiciales.<sup>9</sup>*

*Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

*perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio<sup>10</sup>.*

*Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,<sup>11</sup> porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.<sup>12</sup> En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006<sup>13</sup> se indicó:*

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos<sup>14</sup>: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.<sup>15</sup> El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>13</sup> Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

**6.10. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SENTENCIAS T-690 DE 2014, T-915 DE 2014 Y T-330 DE 2015, ENTRE OTRAS).**

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual

el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

*“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”*

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las

cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>16</sup>

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

## 7. CASO CONCRETO

El accionante acude en aras de obtener la garantía de sus derechos fundamentales que estima han sido vulnerados en su calidad de empleador de la señora KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ, por la accionada **SURA ARL** con ocasión a la negativa del reembolso solicitado el día 03 de junio de 2022 por valor de \$420.000 y en razón de no haber obtenido respuesta a las solicitudes de fecha 09 de junio y 05 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior solicita dentro de las pretensiones de la presente acción constitucional, se rectifique el nombre del actual empleador ya que figura EVENTOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES JD SA y se realice la corrección de su nombre en su base de datos ya que esta registrado como JOSE YOHAN YOHAN MOYANO PEREZ siendo correcto JOSE YOHAN MOYANO PEREZ ya que presentó una PQRS por dicho problema sin que se le diera respuesta.

Por último, solicita se ordene el pago del reembolso pendiente el cual radicó la señora KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ el día 11 junio 2022, el cual no ha podido cobrar por el punto de pago paga fácil.

---

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las Sentencias: T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015.

De la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas, se observa que el accionante allegó formatos de solicitud de reembolso de la ARL SURA de fecha 02/06/2022, 09/06/2022, 28/06/2022 y 05/07/2022 con sus respectivos anexos sin que conste la fecha de radicación de los mismos. Aunado a lo anterior se aportó como anexos por la accionante contestación de ARL SURA de fecha 12/07/2022, y dos contestaciones de fecha 21/07/2022.

De acuerdo a lo anterior se tiene que las peticiones presentadas ya han sido resueltas por la accionada ARL SURA, lo anterior se concluye ya que si bien dos de las respuestas fueron comunicadas al accionante dentro del término de traslado de la presente acción constitucional en las mismas se dio respuesta de fondo, por lo cual debe recordarse que, como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y las contestaciones emitidas por la accionada, en la que se puede observar que han sido contestadas la totalidad de sus peticiones, hechos que dieron origen a la presente acción, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

*“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.*

*“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado*

*está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.*

Por tanto y una vez revisadas las pretensiones de esta acción constitucional se constata las pretensiones están realmente encaminadas a que se ordene por parte de este Despacho el reconocimiento y reembolso de las sumas de dinero asumidas por el accionante en calidad de empleador de la señora KEILA MARIA GAVIDIA FERNANDEZ, por lo cual es pertinente indicar que el mismo cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto en el presente tramite no se halla probada alguna circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el amparo solicitado tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que no se encuentra probado, ni siquiera se hizo mención alguna en los hechos de la presente acción alguna vulneración a los derechos fundamentales que se estarían transgrediendo y que evidenciara alguna circunstancia que evidenciara un estado de vulnerabilidad del accionante.

No se observan unas especiales condiciones económicas o de salud de la accionante, aunado a que el fin perseguido es el reconocimiento o satisfacción de una prestación u obligación de carácter netamente económico.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

También debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y no es el medio por el cual se deban llevar trámites administrativos como los que pretende el accionante solicitando la corrección de sus datos ante la accionada sin que se hubiese allegado prueba de la PQR que indicó haber presentado. Tampoco es procedente que el accionante solicite mediante la presente acción el pago de reembolsos que ni siquiera han sido presentados por él y que son hechos que resultan totalmente desconocidos para este despacho.

Una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, el despacho encuentra que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** ya que conforme con las circunstancias específicas del caso, el mecanismo disponible en la jurisdicción ordinaria laboral es el escenario judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos, dadas las particularidades del caso. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Por tanto, el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional.

#### **8. RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por el señor **JOSE YOHAN MOYANO PEREZ**, identificado con **C.C. 1098689658**, contra **ARL SURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**El Juez,**

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814a115034bd5034a877ec9ba320d189d1c940aaf3bb422f940ef8f34778e0d**

Documento generado en 29/07/2022 04:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**